

, 15 de octubre de 1993.

Señor
LUIS MANUEL HUC.
Director General de
la Oficina de Regulación
de Precios.
E. S. D.

Señor Director:

Pláceme ofrecer respuesta a su consulta fechada 20 de agosto de 1993, y recibida en esta Procuraduría el día 25 de agosto del año en curso, cuyo texto es el siguiente:

Yo, LUIS MANUEL HUC, varón, panameño, casado, Funcionario Público, portador de la cédula de Identidad Personal No. 3-56-671, en mi carácter de Director General y Representante Legal de la Oficina de Regulación de Precios (O.R.P.) solicito a usted muy respetuosamente, se sirva absolver las siguientes consultas:

1. La Oficina de Regulación de Precios está legalmente facultada para exigir a los Comerciantes la debida comunicación de los precios de los artículos y servicios que estos ofrecen al público?
2. Es de obligatorio cumplimiento para los Comerciantes que una vez comunicado un precio de un artículo o servicio a la Oficina de Regulación de Precios, estos no pueden ser sobrepasados o estar por encima de los precios informados o sugeridos por los comerciantes?

3. Que la Oficina de Regulación de Precios está legalmente facultada para darle seguimiento al fiel cumplimiento de los precios sugeridos por los Comerciantes y de sancionar a los que así no lo hicieren?
4. Que la Oficina de Regulación de Precios esta facultada para verificar la información y se reserva el derecho a confirmar o no el aumento de precio solicitado?

Consideramos en atención a la consulta formulada lo siguiente:

En primer término tal y como lo señalan al esbozar el criterio legal respectivo, no exista en la actualidad disposición legal alguna que indique que los productos o servicios sometidos al régimen de la libre oferta y demanda, escapan del control o fiscalización del Estado, por estar sometidos al libre arbitrio.

El artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 60 de 7 de marzo de 1969 reza así;

"Artículo Primero: Créase un Organismo Especial, independiente de todo Ministerio, con jurisdicción en todo el territorio de la República, que se denominará "Oficina de Regulación de Precios", para el ejercicio de las funciones que se especifican en este Decreto de Gabinete. "

El artículo 2º es del tenor literal siguiente:

"Artículo Segundo: La Oficina de Regulación de Precios estará constituida por una Junta de Ajustes y un Director. La Junta de Ajustes establecerá y el Director de la Oficina de Regulación de Precios de

sarrollará la política de la Oficina de Regulación de Precios, de acuerdo con la política de fomento, de protección y de estabilización del Plan Nacional de Desarrollo Económico fijado por el Organó Ejecutivo."

Los artículos 10º, literales A y B, C, D, E, G, H, 14º, 17º y 18º del Decreto de Gabinete No. 60 de 7 de marzo de 1969, son del tenor literal siguiente:

"Artículo Décimo: Son funciones del Director de la Oficina de Regulación de Precios:

a) Investigar los costos de los servicios y artículos de primera necesidad, importados o de producción nacional, con el fin de fijar precios máximos de venta.

b) Regular las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad.

Quedan excluidos los servicios que son de competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono y los otros regulados por leyes especiales.

c) tomar las medidas necesarias para evitar el acaparamiento de los artículos y servicios de primera necesidad.

d) Regular la distribución de los artículos y servicios de primera necesidad.

.....
f) Fijar las cuotas de importación, de los artículos de primera necesidad, previa autorización de la Junta de Ajustes, a fin de estimular

el consumo de los productos nacionales, sin perjuicio del consumidor ni de la economía nacional.

El Organó Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la fijación de las cuotas.

g) Regular y fijar los precios de los artículos producidos o que se produzcan en el territorio nacional por las industrias protegidas o que se protejan por el Estado, para lo cual tomará en cuenta los costos de producción, manipulación y operación de los artículos que sean destinados para el consumo nacional, más una ganancia razonable.

h) Fijar las cuotas de exportación de los artículos de primera necesidad tomando en consideración los mejores beneficios para la economía nacional."

- - - e - - -

"Artículo Décimo Cuarto: La Oficina de Regulación de Precios regulará el precio de los artículos y servicios producidos o vendidos por establecimientos comerciales o industriales, que estén en capacidad de fijar los precios de venta independientemente de la acción de la oferta y la demanda en libre competencia.

La infracción de las regulaciones establecidas con base a este artículo, será sancionada con multa de cien (B/.100.00) a dos mil B/.2,000.00) balboas, según la gravedad de la falta.

"Artículo Décimo Séptimo: Los comerciantes o industriales están obligados a vender a los consumidores los artículos de primera necesidad, a precios no mayores que los fijados por la Oficina de Regulación de Precios, y les está prohibido exigir como condición de venta la compra adicional de artículos o especies distintos de los que el consumidor solicite.

Las infracciones a este precepto serán sancionados con multa de cinco (B/.5.00) a quinientos (B/.500.00) balboas.

- - - o - - -

"Artículo Décimo Octavo: Los comerciantes quedan obligados a fijar y mantener dentro de sus establecimientos, en sitio donde sea fácil su lectura por los compradores, las listas de los artículos de primera necesidad y sus precios, lo mismo que de las tarifas de servicios que expida la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios, aplicables a su negocio. Las personas que violen esta disposición serán sancionadas con multa de cinco (B/.5.00) a cien (B/.100.00) balboas."

El artículo 2º de la Ley No. 34 de 29 de marzo de 1974, consagra lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Mientras, a juicio del Organó Ejecutivo, dure el período inflacionario actual, y con la finalidad de evitar la especulación que tiende a

suscitarse durante dichos períodos, las empresas que produzcan, vendan u ofrezcan artículos o servicios que no sean aquellos a los cuales se refiere el artículo anterior, comunicarán previamente a la Oficina de Regulación de Precios, en un plazo no inferior a una semana, los aumentos en los mismos y el momento en que dichos aumentos sean efectivos y mantendrá los documentos e informes que evidencien que ha habido un incremento en los costos que lo justifiquen, o un deterioro en los márgenes de rentabilidad real, para su examen por parte de la Oficina de Regulación de Precios.

No obstante lo anterior, los aumentos de precios por razón de los efectos de la Ley 33 de 29 de marzo de 1974, se deberán hacer no antes del 15 de junio de 1974."

Nuestra Constitución Política en su artículo 279 resa así:

"ARTICULO 279: El Estado intervendrá en todas clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y en especial para los siguientes fines:"

- 1- Regular por medio de organismo especiales las tarifas, los servicios y los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad.

2- Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aporte anterior."

Luego del análisis minucioso de las disposiciones legales, pertinentes, es prudente señalar que efectivamente la Oficina de Regulación de Precios, esta facultada para exigir de los Comerciantes la debida comunicación de los precios y servicios ofrecidos al público, así como una vez comunicado el precio a la Oficina de Regulación de Precios, estos no pueden ser sobrepasados o alterados de manera unilateral por comerciante alguno, ya que es de obligatorio cumplimiento para todos.

De igual forma se desprende de las disposiciones legales citadas, que la Oficina de Regulación de Precios puede verificar que se da cumplimiento a los precios sugeridos por los comerciantes, así como sancionar a quienes no cumplan con estos.

En cuanto a la interrogante formulada en el punto 4, nos remitimos a los Artículos 1º, 2º y 4º de la Ley N.º 34 de 29 de marzo de 1974, que consagran lo siguiente:

"ARTICULO 1º: Los precios de los artículos y servicios de que tratan los Artículos 10º, literales a) y g); y 14º del Decreto de Gabinete No. 60 de 1969, podrán ser aumentados por razón de ajuste de salarios a que se refiere la Ley 33 de 29 de marzo de 1974.

A tal efecto, las empresas afectadas solicitarán a la Oficina de Regulación de Precios la fijación de los precios máximos de venta de dichos artículos e servicios, acompañando los documentos e informes que aquella le requiera. Si dentro de 45 días de haber presentado la solicitud con los documentos e informes requeridos, la Oficina de Regulación de Precios de fijar posteriormente los precios máximos. En ningún caso los aumentos entrarán a regir antes del 15 de junio de 1974.

PARAGRAFO: Para la fijación de precios máximos la Oficina de Precios podrá trasladar al precio el aumento efectivo de los salarios. Asimismo hará los ajustes necesarios para mantener la rentabilidad

real de la empresa de que se trata, salvo en aquellos casos en que dicha rentabilidad no haya experimentado disminución hasta de B/.2,000.00 (Dos mil balboas).

Desde el 1º de enero de 1973.

- - - o - - -

"ARTICULO SEGUNDO: Mientras, a juicio del Organó Ejecutivo, dure el período inflacionario actual, y con la finalidad de evitar la especulación que tiende a suscitarse durante dichos períodos, las empresas que produzcan, vendan u ofrezcan artículos o servicios que no sean aquellos a los cuales se refiere el artículo anterior, comunicarán previamente a la Oficina de Regulación de Precios, en un plazo no inferior a una semana, los aumentos en los mismos y el momento en que dichos aumentos e informes que evidencien que ha habido un incremento en los costos que lo justifiquen, o un deterioro en los márgenes de rentabilidad real, para su examen por parte de la Oficina de Regulación de Precios.

No obstante lo anterior, los aumentos de precios por razón de los efectos de la Ley 33 de 29 de marzo de 1974, se deberán hacer no antes del 15 de junio de 1974."

- - - o - - -

"ARTICULO CUARTO: En los casos a que se refiere el Artículo Segundo, la Oficina de Regulación de Precios está facultada para verificar la información y reserva el derecho a confirmar, modificar, o anular el aumento de precio, de acuerdo con los criterios establecidos en dicho artículo.

En estos casos la empresa será notificada de la Resolución respectiva, la que será apelable en el efecto devolutivo."

Lo anterior nos indica que la Oficina de Regulación de Precios si esta facultada para verificar las informaciones, así como reservarse el derecho de confirmar o no el aumento de precios solicitado, ya que es una potestad que la da la ley a la citada institución, y se desprende de los Artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 34 de 29 de marzo de 1974, ya mencionados.

Las prerrogativas a las que nos referimos están inmersas en la Ley que reglamenta la institución, la confiere facultades y le impone la tarea de vigilar, fiscalizar y fijar los precios a los artículos de consumo ordinario que están clasificados como de primera necesidad, los cuales precisamente son los que requieren de mayor vigilancia por razones que es fácil entender.

Así dejamos contestada su inquietud y esperamos que podamos contribuir a la mejor realización de sus atribuciones.

Atentamente,

LIC. DONATILLO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

4/ichdef.